



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00083-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 26 de febrero de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de URBANIZACIÓN PARQUES DE SANTA CATALINA, y en contra de CONSTRUCTORA LA CAPILLA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1.737.164, que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde diciembre de 2012, hasta diciembre de 2013, a razón de \$133.628 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de \$1.815.444, que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde enero de 2014 hasta diciembre de 2014, a razón de \$151.287 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en

que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) Por la suma de \$1.954.104, que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde enero de 2015 hasta, diciembre de 2015, a razón de \$162.842 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de \$2.327.220, que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde enero de 2016, hasta diciembre de 2016, a razón de \$193.935 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- e) Por la suma de \$1.863.540, que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde enero de 2017, hasta diciembre de 2017, a razón de \$155.295 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- f) Por la suma de \$1.894.512, que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde enero de 2018, hasta diciembre de 2018, a razón de \$157.876 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- g) Por la suma de \$2.008.188, que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde enero de 2019, hasta diciembre de 2019, a razón de \$167.349 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- h) Por la suma de \$2.084.496, que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde enero de 2020, hasta diciembre de 2020, a razón de \$167.349 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en

que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

- i) Por la suma de \$180.067, que corresponden a la cuota ordinaria de administración enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del día en que se hizo exigible, la cual se liquidara a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes y bienes que se lleguen a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva que se lleva en contra del aquí demandado por el Municipio de Itagüí, con radicado 2011-49317. Se ordena, por secretaría, expedir el correspondiente oficio.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RADICADO N° 2021-00083-00

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, JUAN ESTEBAN PATIÑO y JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 048**
fijados el **24 DE MARZO DE 2021**

YA